



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-22553/2024
Y ACUMULADOS

RECURRENTE: PARTIDO POLÍTICO
HAGAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN GUADALAJARA,
JALISCO¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: MARIBEL TATIANA
REYES PÉREZ, CARLA RODRÍGUEZ
PADRÓN, MARIANO ALEJANDRO
GONZÁLEZ PÉREZ Y JORGE
RAYMUNDO GALLARDO

COLABORARON: NANCY LIZBETH
HERNÁNDEZ CARRILLO, CLAUDIA
ESPINOSA CANO, CINTIA LOANI
MONROY VALDEZ Y JORGE DAVID
MALDONADO ANGELES

Ciudad de México, veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **acumula y desecha de plano** las demandas presentadas por el partido político local Hagamos,³ para controvertir las diversas sentencias dictadas por la Sala Guadalajara en los juicios de revisión constitucional electoral que se precisan en este fallo, porque, independientemente de que se acredite alguna diversa causal de improcedencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1 Subsecuentemente, Sala Guadalajara, sala regional o sala responsable.

2 En lo que sigue, las fechas harán referencia al dos mil veinticuatro, salvo precisión.

3 En lo subsecuente, partido recurrente, recurrente o Hagamos

**SUP-REC-22553/2024
Y ACUMULADOS**

1. Jornada electoral. El dos de junio se celebró la jornada electoral en Jalisco, para elegir, entre otros cargos, a las personas integrantes de los ayuntamientos en dicha entidad federativa.

2. Cómputo municipal. En su oportunidad, se llevaron a cabo los cómputos municipales de la elección de los citados ayuntamientos.

3. Impugnaciones locales (Juicios de inconformidad locales). El partido recurrente impugnó, ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco,⁴ los resultados de los respectivos cómputos municipales y solicitó un nuevo escrutinio y cómputo.

En un principio la magistratura instructora local, en cada caso, determinó improcedente el incidente sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla.

Posteriormente, el Tribunal local confirmó en lo que fueron materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo de cada una de las elecciones municipales cuestionadas.

4. Juicios de revisión constitucional electoral. El partido recurrente acudió a la Sala Guadalajara a impugnar cada una de las sentencias anteriores.

5. Sentencias impugnadas. El veintitrés de septiembre, la Sala Guadalajara, respectivamente, declaró la improcedencia del incidente de solicitud de un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, y confirmó las sentencias impugnadas.

6. Recursos de reconsideración. El partido recurrente presentó diversas demandas de reconsideración, para controvertir las sentencias emitidas por la Sala Guadalajara.

7. Turno. Recibidas las constancias, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes que enseguida se precisan y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

No.	Expediente	Ayuntamiento	Sentencia impugnada	Tema
1	SUP-REC-22553/2024	Casimiro Castillo	SG-JRC-294/2024	Cómputo municipal
2	SUP-REC-22557/2024	Chiquilistlán	SG-JRC-298/2024	Cómputo municipal

⁴ En lo siguiente, Tribunal local.



No.	Expediente	Ayuntamiento	Sentencia impugnada	Tema
3	SUP-REC-22563/2024	Juanacatlán	SG-JRC-304/2024	Cómputo municipal
4	SUP-REC-22566/2024	Quitupan	SG-JRC-385/2024	Cómputo municipal
5	SUP-REC-22571/2024	San Gabriel	SG-JRC-390/2024	Cómputo municipal
6	SUP-REC-22577/2024	Ayutla	SG-JRC-396/2024	Cómputo municipal
7	SUP-REC-22581/2024	Tecalitlán	SG-JRC-400/2024	Cómputo municipal
8	SUP-REC-22588/2024	Magdalena	SG-JRC-407/2024	Cómputo municipal
9	SUP-REC-22591/2024	San Diego de Alejandría	SG-JRC-410/2024	Cómputo municipal
10	SUP-REC-22596/2024	Totatiche	SG-JRC-416/2024	Cómputo municipal
11	SUP-REC-22602/2024	Casimiro Castillo	SG-JRC-276/2024	Incidente de recuento
12	SUP-REC-22606/2024	Cuquío	SG-JRC-280/2024	Incidente de recuento
13	SUP-REC-22612/2024	Chimaltitlán	SG-JRC-286/2024	Incidente de recuento
14	SUP-REC-22617/2024	Tepatitlán de Morelos	SG-JRC-310/2024	Incidente de recuento
15	SUP-REC-22623/2024	Ameca	SG-JRC-316/2024	Incidente de recuento
16	SUP-REC-22627/2024	Zapopan	SG-JRC-320/2024	Incidente de recuento
17	SUP-REC-22633/2024	Huejúcar	SG-JRC-326/2024	Incidente de recuento
18	SUP-REC-22636/2024	Ayotlán	SG-JRC-329/2024	Incidente de recuento
19	SUP-REC-22643/2024	Unión de Tula	SG-JRC-336/2024	Incidente de recuento
20	SUP-REC-22647/2024	San Juanito de Escobedo	SG-JRC-375/2024	Incidente de recuento

8. Radicaciones. En términos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵ y en atención al principio de economía procesal se: i) **radican** los expedientes, y ii) **ordena integrar** las constancias respectivas, incluidas las promociones en los asuntos.⁶

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver porque se trata de recursos de reconsideración por los cuales se controvierten diversas sentencias de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal, cuya competencia para resolverlo, le corresponde en forma exclusiva.⁷

SEGUNDA. Acumulación

Procede la acumulación cuando en dos o más medios de impugnación se controviertan actos o resoluciones de la misma autoridad u órgano señalado

⁵ En adelante Ley de Medios.

⁶ Similar forma de radicación se efectuó en el SUP-REC-1250/2024 y acumulados.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

**SUP-REC-22553/2024
Y ACUMULADOS**

como responsable; o cuando se advierta conexidad, porque se controvierta el mismo acto o resolución, y **que sea conveniente su estudio en forma conjunta.**

En el caso, es conveniente la acumulación de los asuntos. En todos existe identidad en la sala responsable y la pretensión es la misma, dado que la finalidad del recurrente es que se recuente la votación de diversas casillas para verificar un supuesto error en la distribución de votación entre integrantes de una coalición, atendiendo a que, según su dicho, los votos obtenidos por la coalición sólo fueron computados para uno de los partidos políticos que la integran. De ello, afirma, que, si no le fueron contabilizados votos en su favor, se pone en riesgo la conservación de su registro como partido político local.

Así, existe una vinculación estrecha entre las resoluciones reclamadas que justifica su resolución en una misma sentencia, ya que en todos los casos la pretensión de Hagamos es la conservación de su registro como partido político local, toda vez que, desde su óptica, en la votación consignada en cada una de las casillas impugnadas se actualizó un error en el cómputo y la determinancia en el resultado de la votación.

Para el partido recurrente existió un indebido análisis respecto a la supuesta acreditación de una situación extraordinaria relativa a que, en la sección de votos válidos, se consignó para Hagamos cero votos, lo que, a su juicio, significó que sus votos se asignaron a un solo partido integrante de la coalición en su perjuicio, planteándose en las cadenas impugnativas la misma defensa y forma de aportación de pruebas para que se analizara una nulidad no prevista en ley,⁸ lo que se consideró por el Tribunal local como insuficiente, y fue confirmado por la sala responsable.

Por lo que, en todos los asuntos primó la misma pretensión, y mismas consideraciones al plantearse la misma estrategia argumentativa, además de estimar, en todos los casos, la sala regional que, respecto a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo, era improcedente o bien operó la eficacia de la cosa juzgada.

⁸ Hacemos ante el Tribunal local solicitó una interpretación flexible del artículo 636 párrafo 1, fracción III del código local para que se anularan las casillas respectivas, con la finalidad de garantizar el principio de autenticidad del sufragio.



Así, por la relación que existe entre unos y otros argumentos, es pertinente que en este fallo se atiendan los motivos de inconformidad.⁹

En consecuencia, se acumulan los expedientes precisados, al **SUP-REC-22553/2024**, al ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERA. Improcedencia

Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, los medios de impugnación citados no satisfacen un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, en consecuencia, **las demandas deben desecharse de plano.**

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias en las que las salas regionales hayan resuelto el fondo del asunto¹⁰ y, entre otros supuestos, se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, mediante jurisprudencia, la Sala Superior ha ampliado la procedencia para casos en donde la sala regional: inaplique implícitamente normas electorales; omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; interprete preceptos constitucionales; ejerza control de convencionalidad; no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones; o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e

⁹ Similares consideraciones se emitieron en el SUP-RAP-610/2017 y acumulados.

¹⁰ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

SUP-REC-22553/2024 Y ACUMULADOS

incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional.¹¹

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, **la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.**

2. Contexto del caso

Los asuntos tienen su origen en la elección de las personas integrantes de los ayuntamientos citados, en la que resultaron ganadoras las coaliciones “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”,¹² “Fuerza y Corazón por Jalisco”,¹³ o la planilla de Movimiento Ciudadano, respectivamente.

Inconforme con los cómputos de cada elección, el partido recurrente promovió, respectivamente, juicios de inconformidad ante el Tribunal local, al considerar que se hizo un incorrecto cómputo de los votos, ya que se contabilizaron todos a favor de MORENA.

Dicho partido planteó ante el Tribunal local, la solicitud de recuento de votación respecto de diversas casillas, así como la petición de nulidad porque en la sección de votos válidos se consignó para “Hagamos” cero votos, lo que significa que sus votos se asignaron a un solo partido integrante de la coalición en su perjuicio.

Mientras que, respecto de la petición de nulidad de las casillas, solicitó a dicho Tribunal una interpretación flexible del artículo 636, párrafo 1, fracción III, del Código Electoral Local para que se anularan las casillas cuestionadas con la finalidad de garantizar el principio de autenticidad del sufragio.

Al respecto, al conocer sobre la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo, la magistratura instructora del tribunal local desestimó su petición al estimar que no se satisfacían los extremos legales.

¹¹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹² Integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México (PVEM), del Trabajo (PT), Morena, Hagamos y Futuro.

¹³ Integrada por los partidos políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD).



En tanto que, declaró inoperantes los agravios relativos a la nulidad de la votación, porque el recurrente no ofreció prueba alguna para acreditar su dicho consistente en que no se respetó el sentido del voto debido a que la votación de los electores se distribuyó o traspasó a otro instituto político, ya que con el material probatorio aportado no se pudo corroborar que se hubiera cometido tal irregularidad, en consecuencia, confirmó el cómputo municipal.

En desacuerdo con las resoluciones locales, el partido recurrente acudió a la Sala Guadalajara.

3. Síntesis de las sentencias impugnadas

3.1 Sentencias relacionadas con solicitudes incidentales de nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas

En un primer momento, la Sala Guadalajara revocó el acuerdo impugnado de improcedencia de la solicitud de recuento y, en plenitud de jurisdicción, determinó improcedente la apertura de incidente de recómputo de votos.

En principio, calificó fundado el reclamo relativo a falta de competencia, dado que la magistratura instructora sólo estaba facultada para formular el proyecto relativo a la procedencia del incidente presentado y someterlo al pleno para su decisión, siendo que la cuestión incidental planteada por el partido es un acto que por su propia naturaleza puede tener implicaciones sustanciales en el desahogo del expediente, por lo que, la determinación con relación a su procedencia correspondía en actuación colegiada a las magistraturas del Tribunal local.

Ahora, bien, al realizar el análisis, en plenitud de jurisdicción respecto a la solicitud de recómputo. La Sala Regional desestimó la petición al considerar que el artículo 637 Bis, del Código Electoral, establecía que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en elecciones locales, solamente procederá en supuestos específicos, entre los cuales no se encuentra el relativo a la conservación del registro de los partidos políticos. Por lo que, al no existir error evidente o irregularidad en la correspondiente acta de escrutinio y cómputo y en atención a que los supuestos del recuento de votos son taxativos resultaba inviable la interpretación conforme al principio *pro persona*, progresividad y no regresividad de su pretensión de

**SUP-REC-22553/2024
Y ACUMULADOS**

conservar su registro como partido político, ya que, en todo caso, ello no implica desatender el principio de legalidad.

3.2. Sentencias relacionadas con impugnaciones de cómputos municipales

La Sala Guadalajara confirmó, en cada caso, la sentencia del Tribunal local, en esencia, con base en el siguiente análisis de los agravios esgrimidos por Hagamos:

a. Agravios relacionados con la solicitud de estudiar, bajo una hipótesis extraordinaria (no prevista en la ley), la nulidad de casillas cuestionadas, así como la indebida valoración de las pruebas. calificó como infundados e inoperantes los agravios por lo siguiente:

- Consideró que el partido actor planteó ante el Tribunal local una situación extraordinaria por la cual solicitó la nulidad de diversas casillas, bajo la causal de error o dolo en el cómputo de los votos, consistente en que la votación que obtuvo el partido Hagamos, no se vio reflejada en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, toda vez que éstos fueron transferidos indebidamente al partido Morena, también integrante de la coalición de la que formó parte; asimismo que si bien el planteamiento no se encuentra previsto en la ley como causa de nulidad de casilla, el partido político solicitó una flexibilización en el estudio del juicio a fin de las casillas impugnadas fueran anuladas **con la finalidad de conservar su registro.**
- En ese contexto, se calificó como inoperante el disenso dado la base de la pretensión de Hagamos se centra en una premisa que no se encuentra acreditada, al tratarse de una apreciación subjetiva y carente de sustento; es decir, **el partido actor no aporta siquiera un leve indicio de que indebidamente se hayan computado votos en favor de un solo partido integrante de la coalición que conformó y, por ello en las actas materia de la controversia aparece el partido Hagamos con (0) cero votos.**
- Si bien para pretender acreditar su dicho, la parte actora ofreció ante la instancia local la copia de cada una de las actas de escrutinio y cómputo cuya nulidad se alega, se observó que las documentales referidas no fueron suficientes para que la irregularidad alegada quedara acreditada, dado que de dichas actas únicamente se desprende los resultados que los funcionarios de casilla plasmaron en cada una de las opciones políticas, pero **de ninguna manera se acredita que la votación recibida para el partido Hagamos fue registrada a favor de otro partido político.**
- La sala regional mencionó, a manera de ejemplo, algunas posibilidades en las que se hubiera podido comprobar la situación, resaltando que en el caso concreto el partido político no acredita con pruebas la irregularidad.
- Asimismo, que no se observa que el partido actor plantee alguna irregularidad con motivo de que no se le reconozcan tampoco votos obtenidos por sí solo, y se tenga por acreditada alguna situación extraordinaria que amerite un tratamiento de similar naturaleza incluso a la luz de diversa causal de nulidad, como lo sería la denominada causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla.



- En el estudio, la sala regional subrayó que **ante el tribunal responsable Hagamos únicamente hizo la mención genérica de la supuesta irregularidad, y agregó las copias de las actas de cada una de las casillas impugnadas, lo que resultó insuficiente.**
- La Sala Guadalajara mencionó que en su demanda de juicio de revisión constitucional Hagamos sostiene que el Tribunal local tenía el deber de hacer un análisis contextual de las pruebas, ya que ello constituye una metodología de análisis integral de hechos complejos que las autoridades jurisdiccionales deben considerar ante la posible dificultad probatoria derivada de situaciones de riesgo o afectación grave a los derechos político-electorales. Asimismo, que su acreditación no requiere de un estándar estricto, sino de una valoración general de las circunstancias en las cuales se sitúan los hechos específicos base de la pretensión de las partes y que permiten generar inferencias válidas sobre situaciones extraordinarias; así como flexibilizar o redistribuir cargas probatorias, atendiendo al riesgo razonable en la producción u obtención de los medios de prueba en tales circunstancias.
- Respecto a ello, la sala regional estimó que es preciso que las partes presenten argumentos y elementos probatorios que, respetando las reglas del debido proceso y las características de los medios de impugnación, permitan generar inferencias válidas tanto de los actos o conductas específicas como del nexo de éstas con el contexto que se alega, dado que si bien el análisis contextual puede realizarse de oficio por el órgano jurisdiccional, en general, depende **de la coherencia y consistencia narrativa de los planteamientos de las partes para su eficacia respecto a los hechos o irregularidades específicas que se pretenden demostrar, por lo que la mera afirmación de que un acto se inscribe en determinado contexto es insuficiente , como en el caso acontece.**
- Lo anterior, porque Hagamos únicamente hace la mención genérica de lo que a su juicio aconteció en cada casilla sin aportar mayores elementos ni precisiones más las que copias de las actas de escrutinio y cómputo, tal como concluyó el Tribunal local.
- La Sala Guadalajara mencionó que dado que Hagamos también solicitó al tribunal local flexibilizar las normas aplicables para la nulidad de casillas, concretamente en el error o dolo en el cómputo de los votos, dada la situación extraordinaria planteada (pretensión que también planteó ante dicha Sala), en virtud de que **la presunta situación extraordinaria no quedó acreditada, es inconducente llevar a cabo el estudio bajo premisas no previstas expresamente en la ley de la materia.**

b. Agravios relativos a la pretensión de ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuestionadas, con la finalidad de conocer con exactitud los votos que fueron emitidos a favor del partido político Hagamos. La sala regional calificó de inoperantes los disensos al considerar que **se actualizaba la eficacia directa de la cosa juzgada** ya que:

- Durante la sustanciación del juicio local, el partido actor solicitó la apertura de paquetes electorales, con la finalidad de saber cuántos votos obtuvo el partido Hagamos, solicitud que fue negada por la responsable.
- En contra de dicha determinación, la parte actora presentó juicios de revisión constitucional electoral, mismos que fueron resueltos por esta Sala

SUP-REC-22553/2024 Y ACUMULADOS

Regional, en el sentido de que no se actualizaban las hipótesis normativas para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas.

4. Síntesis de los conceptos de agravio de los recursos

En primer lugar, el recurrente afirma que los recursos son procedentes, al actualizarse los siguientes supuestos:

- **Importancia y trascendencia del asunto**, en términos de la jurisprudencia 5/2019¹⁴, porque no se ha garantizado la eficacia del artículo 12 en relación con el artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Al respecto, considera que el asunto es novedoso, porque los votos de la coalición fueron sumados para la candidatura de ésta; sin embargo, no fueron contabilizados para cada uno de los partidos que la integraron.
- **Existencia de irregularidades graves**¹⁵ derivado de la violación a los principios de certeza y autenticidad del sufragio al momento de hacer el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, lo que trascendió en el porcentaje de votación del partido recurrente para conservar su registro como partido político local.
- **Al tratarse de un asunto de conservación de registro de un partido político**, conforme a lo resuelto por la Sala Superior en los recursos SUP-REC-795/2018, SUP-REC-644/2018 y SUP-REC-332/2015.

En segundo lugar, plantea los siguientes conceptos de agravio:

- **Indebido análisis sobre pretensión de recuento**. La parte recurrente considera que es indebido el análisis de la regional en cuanto a su pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, porque desde su perspectiva la responsable soslayó que se actualizaba el supuesto de recuento ante la negativa de la autoridad administrativa electoral.
- **A su parecer, procedía el recuento para generar certeza sobre la forma en la que se distribuyeron los votos entre los integrantes de la coalición que integró. Inaplicación de la garantía de permanencia de los partidos políticos frente a irregularidades graves no reguladas en la ley**. Omisión de la instancia local y de la sala responsable de estudiar la impugnación como única vía para hacer efectivo su derecho de conservar su registro como partido político local.

Ello, porque la sala responsable analizó la controversia al considerar que el recurrente impugnó que, de las actas de escrutinio y cómputo, los votos de Hagamos eran cero, cuando eso no fue lo que pretendió combatir.

Al respecto, considera que la sala no atendió su causa de pedir consistente en que los votos en favor de la coalición se contabilizaron en favor de la candidatura postulada, pero no para los partidos que la integraron, lo cual era necesario para tener certeza del grado de representatividad de cada fuerza política.

14 De rubro "RECURSO DE RECONSIDERACION. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".

15 Jurisprudencia 5/2014, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES



En ese sentido, afirma que la sala responsable no garantizó su causa de pedir, en relación con un estudio contextual de las irregularidades hechas valer, con el objeto de definir un estándar de prueba exigible y razonable al caso, al tratarse de un supuesto no regulado en la ley.

- **Falta de exhaustividad respecto al análisis de la carga probatoria y el debido proceso.** Indebidamente la sala responsable calificó como inoperantes e infundados los planteamientos que formuló, pese a que evidenció que su pretensión era garantizar la certeza de la votación recibida, sin que buscara un cambio de ganador o la reducción del total de la votación para alcanzar el umbral del 3% para conservar el registro. Afirma que la sala responsable no señaló las razones por las cuales concluyó que las pruebas aportadas por el recurrente no lograban generar un leve indicio de lo alegado en la instancia local, referente a que los votos de la coalición se computaron, solamente, en favor de uno de los partidos políticos que la integran.

Además, la sala regional no justificó por qué el único medio para acreditar dicha irregularidad era a través de los escritos de protesta y no de las actas de escrutinio y cómputo que el recurrente presentó.

Así, afirma que contrario a lo resuelto por la sala regional, sí aportó los indicios suficientes y de mayor grado para acreditar la irregularidad aludida, por lo que era necesario flexibilizar la causal de nulidad prevista en el artículo 636, fracción III, del Código Electoral local.

5. Decisión de la Sala Superior

A partir de lo anterior, es posible concluir que **los medios de impugnación son improcedentes**, porque, independientemente de que se actualice alguna diversa causal de improcedencia, en ninguna de las instancias que preceden a los presentes recursos se planteó o analizó un tema de constitucionalidad o convencionalidad.

Del análisis de las sentencias controvertidas, las cuales tienen consideraciones iguales respecto a las impugnaciones que efectuó el recurrente ante la sala regional, no se advierte un análisis de interpretación estrictamente de constitucionalidad o convencionalidad, tampoco que se hubiera omitido estudiar disensos enfocados a solicitar la inaplicación de normas de naturaleza electoral, o hubiera llevado a cabo inaplicación alguna.

En efecto, el caso se relaciona totalmente con la solicitud de “Hagamos” del nuevo escrutinio y cómputo de la votación obtenida en diversas casillas, así como la flexibilización de normas aplicables para la nulidad de casillas para la conservación de su registro como partido político local, al considerar que se actualizó una situación extraordinaria derivada de que, a su juicio, sus

**SUP-REC-22553/2024
Y ACUMULADOS**

votos fueron transferidos indebidamente al partido Morena, también integrante de la coalición de la que formó parte.

En ese contexto, la propia Sala Guadalajara determinó en cada una de las sentencias que era necesario pronunciarse sobre la procedencia del incidente de nuevo escrutinio y cómputo planteado por el actor y determinó la improcedencia porque no se cumplían con los supuestos legales para su procedencia. Asimismo que era inconducente llevar a cabo el estudio bajo premisas no previstas expresamente en la ley, como planteaba el partido recurrente.

En ese sentido, lejos de emitir un pronunciamiento de naturaleza constitucional, en las sentencias controvertidas la Sala Guadalajara declaró fundados los agravios relacionados con la falta de competencia de la magistratura instructora del Tribunal local e improcedente el incidente solicitado, al no actualizar alguno de los supuestos de procedencia, en las que explicó las causas de procedencia del incidente con base en la normativa electoral local. De ahí que se trata de planteamientos vinculados con temas de legalidad como lo son la improcedencia del incidente solicitado y la inviabilidad de la interpretación que propuso el actor para su procedencia con base en los principios *pro persona* y de progresividad.

Asimismo, en el caso de los asuntos de cómputos de resultados, el partido político solicitó la flexibilización de normas aplicables para la nulidad de casillas para la conservación de su registro como partido político local, al considerar que se actualizó una situación extraordinaria derivada de que, a su juicio, sus votos fueron transferidos indebidamente al partido Morena, también integrante de la coalición de la que formó parte, cuestión que no se tuvo por acreditada probatoriamente ante la instancia local, y lo que fue analizado, en cada caso, por la sala responsable, quien advirtió que ante el tribunal responsable únicamente el recurrente hizo la mención genérica de la supuesta irregularidad, y agregó las copias de las actas de cada una de las casillas impugnadas, lo que probatoriamente resultó insuficiente, debiéndose advertir que bajo la perspectiva probatoria, la sala regional a manera de ejemplo, aludió posibilidades con las que se hubiera podido acreditar la situación que aludía el partido, pero que ante la deficiencia de su impugnación no pudo comprobar.



En ese contexto, al no quedar acreditada probatoriamente la presunta situación extraordinaria que adujo “Hagamos”, la Sala Guadalajara determinó en cada una de las sentencias controvertidas que era inconducente llevar a cabo el estudio bajo premisas no previstas expresamente en la ley, como planteaba el partido recurrente.

En cuanto a los agravios de los asuntos de cómputos municipales vinculados a la pretensión de ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuestionadas, con la finalidad de conocer con exactitud los votos que fueron emitidos a favor de Hagamos, consideró en cada una de las resoluciones cuestionadas que se actualizaba la figura de la eficacia directa de la cosa juzgada, aspecto que tampoco implicó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, y que se relacionó con que la sala responsable, en diverso medio de impugnación, confirmó la negativa del Tribunal local de la apertura de paquetes electorales que, en su oportunidad, solicitó el partido recurrente.

En ese sentido, lejos de emitir un pronunciamiento de naturaleza constitucional, la Sala Guadalajara en las sentencias controvertidas declaró infundados e inoperantes los planteamientos vinculados con **temas de legalidad como lo son que no se daba el supuesto legal de recómputo, la deficiencia probatoria para acreditar las premisas del recurrente y la existencia de la eficacia directa de la cosa juzgada respecto a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo.**

Ahora bien, no pasa inadvertido que el partido recurrente considera que los recursos son procedentes en virtud de que, a su juicio, se obvió analizar su impugnación, en cada caso, como única vía, que no se atendió su causa de pedir e integralmente sus agravios con relación a un estudio contextual, que existió falta de exhaustividad respecto al análisis de la carga probatoria y el debido proceso, indebida motivación, resaltando que, en su concepto, aportó indicios suficientes para acreditar la irregularidad referida en cada asunto; sin embargo, **todos esos argumentos son aspectos de mera legalidad.**

Asimismo, contrario a lo que afirma el partido recurrente, no se advierte un **notorio error judicial** o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la preliminar y simple revisión del expediente.

**SUP-REC-22553/2024
Y ACUMULADOS**

Finalmente, esta Sala Superior considera que **no se actualiza algún supuesto de importancia y trascendencia**, a pesar de que el partido político aluda en general de que se trata de la conservación de su registro, a supuestas irregularidades graves y a situaciones extraordinarias vinculadas con una interpretación novedosa para su subsistencia como partido político, porque en realidad, el asunto se enfoca a cuestiones de legalidad que no trascienden a generar un criterio importante para el sistema jurídico electoral, dado que se vinculan con temas de legalidad como la deficiencia probatoria en las impugnaciones y la existencia de eficacia de la cosa juzgada, así como a calificar si se cumplen los extremos para declarar la procedencia del incidente de nuevo escrutinio y cómputo, por lo que, en el contexto del caso, no se está en presencia de un caso inédito, máxime si se toma en consideración que en las determinaciones impugnadas, la responsable advirtió precedentes y criterios emitidos por esta Sala Superior.

De ahí que, aunque el partido político aluda que no se ha garantizado la eficacia del artículo 12, en relación con el artículo 311 de la LGIPE, la controversia, en su punto toral, tiene vinculación en un primer punto con los temas de legalidad citados, que no colman los requisitos de procedibilidad de este tipo de medios de impugnación.

Ahora bien, cabe indicar que si bien, en las demandas se refieren diversos precedentes, su mera referencia no justifica la procedencia de los recursos, sino que tiene que señalarse, por los recurrentes, por qué sus características son similares, lo cual en el caso no acontece.

Además, debe indicarse que tales precedentes tenían características propias en el planteamiento de la impugnación, y se esgrimían agravios en específico que justificaron el estudio de fondo por parte de esta Sala Superior.

Asimismo, han existido otros asuntos relacionados con la pérdida de registro de un partido político, en los que atendiendo a las circunstancias de la cadena impugnativa y a las impugnaciones de los recurrentes, han llevado al desechamiento de las demandas del recurso extraordinario.¹⁶

¹⁶ Tal es el caso de:



Incluso en casos en que existe el tema relativo a la interpretación que se le debe dar a la normativa aplicable para determinar la conservación o pérdida de registro de los partidos políticos locales, se ha considerado que no se trata de un tema inédito que requiera de un nuevo pronunciamiento por parte de la Sala Superior,¹⁷ debiéndose reiterar que el presente asunto se relaciona con aspectos de deficiencia probatoria y eficacia de la cosa juzgada.

De igual forma, debe indicarse que esta Sala Superior ha sostenido que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad, porque este sólo se presenta, cuando la responsable al resolver haya interpretado directamente la Constitución General, lo que implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional.¹⁸

De ahí que, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, lo procedente es **desechar de plano las demandas**.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **radican** los expedientes en la ponencia a cargo de la magistratura instructora.

SEGUNDO. Se **acumulan** las demandas, conforme a lo determinado en el apartado correspondiente.

TERCERO. Se **desechan** de plano las demandas por las consideraciones referidas en este fallo.

Notifíquese como corresponda.

-SUP-REC-348/2023 en el que se impugnó sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JRC-26/2023 que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo del OPLE el cual declaró la pérdida de registro del partido político Nueva Alianza Chiapas.

¹⁷ SUP-REC- 275/2023.

¹⁸ Criterio sostenido al resolver los expedientes SUP-REC-624/2024 y SUP-REC-235/2021.

**SUP-REC-22553/2024
Y ACUMULADOS**

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívense los expedientes como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 4/2022.